



JESVS. MARIA.

POR
EL REAL MONASTERIO
DE LA CARTVJA,

EXTRAMVROS DE ESTA CIVDAD , PATRONO
de el Patronato , que fundò Don Nicolàs de
Ocampo.

EN EL PLEYTO

CON DON JUAN DE LARA CAVALLERO,
Presbytero , vecino de la Villa de Salobreña , y Ca-
pellán de la Capellania , que fundò Juan
de Lara.

N.º.



OMO FIADOR , Y PRINCIPAL PAGADOR se obligò en el año passado de 1646. Francisco de Lara Cavallero , à la paga del censo , que pro- cediò de la venta de vnas casas , y otros bienes del Patronato , y Obra pia , que fundò Don Nicolàs de Ocampo , cuyo principal fue de 144y269.reales , y 24.mrs. que comprò Don Pedro de Lara , hermano del dicho Don Francisco de Lara , hy- potecando uno , y otro especialmente diferentes bienes , y por la general los demás avidos , y por aver.

2. Se halla el Patronato reintegrado de la mayor parte del prin- cipal de el dicho censo ; y no aviendo podido asegurar el principal de 144y685.reales , y 33y084.reales , y 4.mrs. de reditos , causados hasta fin de el año passado de 731. y hallándose con accion contra todos , y quales- quiera bienes de los dichos obligados , y como Posseedor de los que fue- ron de dicho Don Francisco de Lara , Don Juan de Lara Presbytero : se pre- tende , el que pague dichas cantidades de reditos , reconozca el principal de los 144y685.reales , ó dimita los bienes , que possee , hypotecas de dicha obligacion.

3. Lo justificado de esta accion , no se ha dudado en el pleyto , y solo se niega por dicho Don Juan , el que possee bienes de dicho Don Fran- cisco de Lara , ó a lo menos , que deban satisfacer dicha obligacion , por ser

primero la de la Capellania, que posee, y mandó fundar Juan de Lara, Tío del dicho Francisco de Lara. Y para no embarazar este Informe con lo no preciso, se fundará en él la obligación, que como tal Posseedor tiene el dicho Don Juan a satisfacer dichas cantidades, y reconocer dicho censo.

4. Possee dicho Don Juan, como Capellan de dicha Capellania, los bienes, que para ella señaló, y consignó ante la Justicia de Salobreña en el año pasado de 1631, dicho Francisco de Lara, contra los cuales no pide cosa alguna el Monasterio, por estar adquiridos a la Capellania antes de la obligación del censo.

5. Possee el dicho Don Juan otros bienes, que señaló el D. Francisco para la Capellania, por Escriptura en el año pasado de 1656, que fueron nueve hazas, que todas componen noventa y dos marjales de tierra de plantar cañas, que avia comprado dicho Francisco de Lara de diferentes personas que cita, como assimismo las fechas de las Escripturas, y Escrivanos ante quienes se avian otorgado, que son en las que como hipotecas para la seguridad de su credito, pretende el Real Monasterio el pago.

6. En la hipoteca general se comprenden todos los bienes, que el obligado posee, y los que despues adquiere: Lex 15. §. 1. *y*. de *pign.* & *hypot.* Lex fin. C. que res *pign.* oblig. possunt, aunque tuviere el dominio por muy breve, y corto tiempo: Ex leg. 5. C. si alien. res *pign.* data sit. Torre de Palt. 1. 2. cap. 46. num. 57. Salgad. 2. part. Labyr. cap. 13. num. 6. ibi: *Ad hoc enim, quod hypotheca generalis statim operetur in bonis noviter acquisitis per debitorem, sufficit per momentum penes debitorem eorum ius intrare, remanere, aut transtire.*

7. Que Francisco de Lara fuese dueño de dichos bienes, se prueba de las Escripturas de compredas hechas a su favor: Ex leg. 4. C. de probat. ibi: *Proprietatis dominium non tantum instrumento emptionis, sed et qui- buscumque alijs legitimis probatio[n]ibus ostenditur.* Malcard. de Probat. conclusi 550. num. 5. Dom. Vela, diff[er]ent. 46. num. 5. en cuya virtud estando en la posesión otorgó la dicha Escriptura del año de 1656, instrumento de que no puede dudar el dicho Don Juan, por averlo presentado, y valide se de él para su defensa: Lex 41. tit. 16. part. 3. L. Publia, ff. de posti. Cap. Olim, de censib. Pareja de Instrum. Edit. tit. 1. resol. 3. num. 46. Cevallos comm. quæst. 696. num. 3. Dom. Valenç. cons. 40. num. 59. Parlad. Rer. Quor. part. 1. L. 2. cap. fin. § 5. num. fin. Azevedo in leg. 3. num. 16. tit. 5. lib. 4. Recop. Escobar de Parit. part. 1. quæst. 15. §. 1. num. 30.

8. No pudiéndole negar por dicho Don Juan estos principios, ocurre a decir, que dicho Francisco de Lara era pobre, que no tuvo otro caudal, que el de su Tío, y que con él, y con los frutos, y efectos, que produxo, compró dichas hazas: y así el dominio se adquirió desde luego a la Capellania, o demás destinos, a que dexó su caudal señalado dicho Juan de Lara.

9. Esta excepción se halla desvanecida por dos razones: La primera, porque el que dicho Francisco de Lara fuese pobre, y no tuviese otro modo de adquirir, que con el caudal de su Tío, es de hecho, y se debe probar: porque no se presume, como sucede en el Tutor, o Administrador pobre, que enriquece, o compra despues de tener a su cargo la hacienda de el menor, o de la Administracion. Ita Text. in leg. 10. C. arbitrium tutelæ, ibi: *Si defunctus tutelam vestram administravit, non rerum eius dominium vindicare, vel tenere potest, sed tutelæ contra eius successores* tibi

tibi competit actio, debetum autem alij s' indicij s' comprobari opporet; nam quod neque ipse, neque uxor eius quidquam ante administrationem habuerunt, non idoneum contineat eius indicium, nec enim pauperibus industria, vel augmentum patrimonij, quod laboribus, & multis casibus queritur inter di- ceendum est. Et plena manu agit Gutierrez de Tute, part. 3, cap. fin.

10. Y la segunda, porque el que compra de caudal ageno en su nombre, y para si, adquiere el dominio, y no aquel de quien era el dinero, ex leg. 47. 5. 6. ff. de administ. Tut. L. 28. §. 3. de stipul. servor. L. 6. C. de rei vindicat. Lex 4. comm. veriusque iudic. L. 49. tit. 5. p. 5. D. Molin. de Hispan. Primog. lib. 4. cap. 4. num. 35. Hermosilla. in dict. leg. 49. tit. 5. parte. 5. Gloss. 1. num. 1. Consta de las compradas, y de la Escritura del año de 656. que las compró con su dinero, ve infra num. 16. las posecía, donaba, y diliponia de ellas; de lo que se presume dueño Mafcard. de Probat. concil. 540. num. 9. & seqq. Menoch. de Pras. lib. 6. prasumpe 65. num. 11. con lo qual se sugieren a la hipoteca del censo, ex dict. sup. num. 6.

11. Para que el dominio pasasse a la Capellania, era preciso la consignación, y entrega, ex leg. 59. ff. de acquir. rer. domin. ibi: Non prius mea facte, quam si mibi traddiderit, qui emit. Y ya con el gravamen, è hipoteca contraida. Lex Unica, C. rem alienam gerentibus, ibi: Cum sua causa res suas alienare :: cum suo onere obligare fisco nostro; nam & pri- dato potuisset.

12. Es constante, que dicho Juan de Lara revocó en el ultimo codicilo los poderes, que tenía dados a dicho Francisco de Lara para la administración, venta de bienes, frutos, y compreda de los equivalentes para la fundación de la Capellania, deixó esta comisión a Antonio González vecino de esta Ciudad: con que Francisco de Lara no tuvo motivo para mezclarse en lo referido; y si lo tuvo, ni fue como heredero, ni como Administrador, sino por un acto voluntario, y una culpable omisión de dicho Antonio González, que no lo debió permitir: por lo qual contra dicho Francisco de Lara solo ay una acción personal, para que dé cuenta de lo que entró en su poder, y se cumpla la voluntad de dicho Testador.

13. Contra los bienes del heredero, o Administrador quiso Gaspar Antonio Tesrauro introducir hipoteca tacita con iguales fundamentos, que contra los bienes del poseedor de Mayorazgo, por las deterioraciones causadas en los vinculados; a que respondió, y satisfizo Noguer, alleg. 1. y dixo muy bien Dom. Salgado 2. part. Labyr. cap. 24. num. 7. ibi: *Et hoc in super fulcitar, quia maioratu pro ipsis creditis nulla à iure reperitur concessa tacita hypoteca, in bonis suarum debitorum; imo nec contra heredes possessoris defuncti pro deteriorationibus factis in ipso maioratu; prout eleganter contra Gasp. Anton. Tesaur. lib. 2. quæst. Forens. 84. Validissime, latissimeque comprobat, & varijs, fortibusque fundamentis tueretur Noguerol alleg. 1. per tot. ubi latissime differit videndas; cuius opinionem in falli contingentia secutus fuit Senatus hic Valissoleranus. Et postea: Ergo credidores ementis hypotecam habentes præferendis sunt maioratu in re empta, qui ut diximus, & statim dicemus, solam actionem personalem habent ad pretium repetendum.*

14. Claramente lo decide el Text. in I. Unica, C. com. de legas. in fin. ibi: *Sed tantum modo eorum, qua à Testatore ad eum pervenerint. Con mayor razon contra dicho Francisco de Lara, que ni fue Administrador, ni tuvo otro motivo para introducirse en dicho caudal, que el no avercelo*

embarazado hasta que llegasse el caso de estar ejecutadas dichas disposiciones.

15. El señor Salgado dicto cap. 24. num. 35. funda, que comprando del dinero depositado de Mayorazgo, con autoridad del Juez, bienes, se adquieren desde luego à el dicho Mayorazgo, sin que tengan derecho alguno à ellos los Acreedores del Posseedor comprador en su nombre.

16. Todas las razones, que mueven à esta resolucion, faltan en el presente caso. Lo primero, la prueba de que se compraron las hazas con dinero producido de los bienes de Juan de Lara; porque la presumpcion de derecho es, el que era dinero del comprador. *Eicobar de Ratioc.* cap. 14. num. 34. *Hermosilla in dicta leg. 49. tit. 5. part. 5. Gloss. 1. num. 7. ibi: Nota tertio: quod in dubbio pecunia soluta pro re empta solventis esse presumitur in: ex quo sequitur, quod si quis emat proprijs fratribus nomine, si solvet priatum, videtur de propria pecunia solvere, & partem pecuniae potest à fratre repetere.* Y no consta entrarscse caudal alguno en su poder, y aunque percibiese los frutos de los bienes vinculados como llamado, y cosa su valor comprasse las dichas tierras, no pueden seguir aquella naturaleza. *Lex 3. C. in quib. caus. pign. vel hypot. racit. causet. ibi: Prædia tamen, quæ emuntur ex fractuum pretio ad eandem causam venire nulli prudentium placuit.*

17. Lo segundo, el destino, y deposito de el dinero para dicha compreda; y el tercero la autoridad del Juez: Con que faltando todo esto, tiene la Capellania vna action personal, que no puede hacer competencia à la hipotecaria del Real Monasterio. *Hermosilla in leg. 9. Gloss. 3. tit. 3. part. 5. Franq. decisi. 53. num. 9.*

18. Se puede por dicho Don Juan pretender, que en el año de 631. se obligó Francisco de Lara à la eviccion, y sancamiento de los bienes, que tenía señalados para dicha Capellania, y à que rentarian los 205. ducados, que el Testador señaló.

19. Con la ingenuidad, y justificacion, con que el Real Monasterio procede, no duda dicha obligacion, y que la Capellania tiene derecho para usar de ella contra los bienes de Francisco de Lara, anterior à la del Monasterio; pero no ha llegado el caso de que la necesite, porque con dicha asignacion cumplió, y quedó libre, fin que tenga obligacion à responder por los sucesos, y acasos posteriores, como resolvio Guzmán de Evictionib. quæst. 30. desde el num. 9. en el pleito, que la Iglesia de la Villa de Pastrana siguió con el Principe de Melito Duque de ella, sobre la reintegracion de la dote, que los Autores del Duque avian consignado à dicha Iglesia, disminuida con la mudanza de los reditos de los cenflos. En el num. 55. trae la resolucion à favor de el Duque; y es doctrina de Hermosilla en la ley 32. tit. 5. part. 5. Gloss. 1. num. 103. y 193. *Mostazo de canjis pijs, lib. 2. cap. 8. num. 54. D. Olea tit. 7. quæst. 3. num. 23.*

20. Para que tenga lugar la eviccion, es preciso justificar, el que llegó el caso de ella, por no valer los bienes la cantidad, que se dixo, ó aver salido inciertos; lo que no solo no consta, sino es que aun à el presente ha justificado el Monasterio dar de renta los bienes de la dotacion del año de 31. los 205. ducados, que le señalaron.

21. Cuya consignacion no puede reclamar dicho Don Juan; porque en su virtud siguió el pleito sobre la possession de las dos hazas, y por los Señores Jueces, que de él conocieron, se le mantuvo en la possession, que

que tiene, y continua justamente, ex leg. *Iuste possidet. ff. de adquir. possess.* Con que intentar el que la Escriptura del año de 56. aya de servir de fundacion de Capellania, es opuesto a su proprio hecho, y en que no debe ser oydo; Ex leg. *Generaliter. C. de non numerat. pecun. cap. Per tuas, de probat.* ibi: *Cum nimis indignum sit (iuxta legitimas sanções) ut quod sua quisque voce dilutide protestatus est, in eundem casum proprio valeat testimonio infirmare.*

22. Subsistiendo, como subsiste, la consignacion del año de 631. lo mas que podia pretender dicho Don Juan, era, que se le hiziese bueno dicho contrato, y obligacion, que hizo Francisco de Lara, de que no se ha tratado, ni trata en este pleito: pues necesita fundar, que llegò el caso de eviccion, y tratarle en juicio separado, lo que no ha exceptado, ni es de este pleito, en el que solo se defiende con el fundamento, de que dichos bienes son de la Capellania, sin atender, que aunque la obligacion de fundarla residiere en el dicho Francisco de Lara, cumplio con la que hizo en el año de 631. fin que tuviese arbitrio, ni facultad de alterar, ni mudar lo una vez ejecutado, y con que cumplio con intervencion de la Justicia: Ex leg. *Cuius bonis 9. ff. de Curator. furios.* & ex leg. *Bobes. §. Hoc sermone. ff. de verb. significar.* Dom. Gregor. Lopez in leg. 32. tit. 9. part. 6. Gloss. *Nodalera.* Carp. de Execut. testamene. lib. 3. cap. 5. num. 1. Mierres de *Maiorat.* part. 1. quest. 18. num. 4. Cartalco, tract. 2. *An habeat locum restitutio contra sentent. num. 80.* Dom. Salgad. part. 2. *Labyr.* cap. 2. num. 37. ibi: *Nam facultas concessa ad actum faciendum consumatur in primo actu, ita ut ad secundum ex eadem facultate gestum desicitur facultas,* & primus preualeat secundo inefficiatur, & nulliter gesto ex defectu possestat, & facultatis.

23. Acreditandose mas, porque dicha segunda Escriptura fue simulada, y supuesta, teniendo contraria la presumpcion de averse hecho por el dicho Francisco de Lara con los fines, y pretextos de excusarse la paga de los Derechos Reales, como muchos practican, o por apartarlos de los Acreedores, y separar estos bienes de su molesta, a favor de Don Pedro de Lara su hermano: L. 67. ff. de *Rita nuptiar.* L. 27. C. de donati. ibi: *Quod vel maxime inter necessarias coniunctasque personas convenit custodiri. Siquidem clandestinis, ac domesticis fraudibus facile quid vis pro negotiis opportunitate configi potest.* Dom Vela, differt. 38. num. 8. Dom. Valençuela, conf. 62. num. 61. Dom. Salgado 2. part. *Labyr.* cap. 14. num. 130.

24. Lo que se funda en falsos pretextos, no puede tener apoyo legal, que lo defienda. Dom. Salgado de *Reg. Protect.* part. 4. cap. 6. num. 35. & seqq. & de *Retent.* part. 2. cap. 26. num. 38. & 64. & cap. 30. §. 3. num. 8. & seqq. Y siempre el error, o falsa causa, influye en la ninguna validation de lo ejecutado. Valer. de *Transact.* tit. 6. quest. 3. num. 1. Dom. Olea de *Cess. iur.* & all. tit. 8. quest. 1. num. 5. Vrceol. de *Transact.* quest. 96. num. 2. & seqq.

25. Dà dicho Francisco de Lara por motivo de la Escriptura de el año 656. que la haza del Barbero era del Vinculo, contra el hecho de la verdad; porque no se halla entre las señaladas por Juan de Lara para él; y asi se acrediò en el pleito de el año de 710. que el Posseedor fue vencido, y mantenida la Capellania en la possession de dicha haza, como à el prelente lo está dicho Capellan; y para vistar de la eviccion, es preciso,

que se proche el pago efectivo, ó el despacho justo; L. 57. ff. de editio*n*
ib; Tunc enim nulla competit empori ex stipulatu alio: quia rem habere
ei licet. Gómez, tom. 2. Varias, cap. 2. num. 39. Rosa, conf. 7. num. 26.

26. Prosigue, que las demás hazañas se las avia llevado el Rio; y
consta del pleito lo contrario, y que dicho Don Juan las está actualmente
poseyendo, y beneficiando, sin que este fuera motivo para la obligacion
de reintegrar la Capellanía, como suceslo posterior à el contrato; Rosa,
conf. 7. num. 31. C^o seqq. C^o ex círculis supr. num. 19. de que le reconoce
el ningun efecto, que puede obrar dicha Escritura, fundandose en pretex-
tos inciertos, y fallos. Eccl. cap. 34. N^o. 2. ibi: Quasi qui apprehendit umbram
C^o per sequitur ventum sic, C^o qui attendit ad visa mendacia.

27. Lo que no se duda es, que algunos de los Morales señala-
dos por Juan de Lara para la Capellanía se han perdido: lo qual es culpa
de los Capellanes, que debieron cuidar su conservación, y si alguno fai-
taba, el que se renovasse con otro: L. 18. ff. de usufructu. ibi: Agri usus
fructu legato, in loco de mortuorum arborum, alia substituenda sunt.
Dom. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 2. num. 3. 4. C^o 5. Dom. Castili
de Uſufructu cap. 25. num. 17. C^o 18. Por cuya deterioración es el recurso
lo contra los bienes de los Capellanes, que han sido. Mostaz. de Caus. pjs
tom. 1. lib. 3. cap. 13. num. 23. Dom. Molin. de Hisp. Primog. lib. 1. cap. 27.
num. 1. ibi: Quod bares tenetur reddere Fideicommissario rationem de
male administratis, vel neglegitis, aut dilapidatis rebus Fideicommissi, C^o
saldis quod bares, vel alij gravatis de restituendo post mortem sumi
ad id non adveniret abutitur eiusmodi bonis restitutiōnē subiectis: sed
perpetram faciunt facundam curam, quia tentantur ad intereſe deteriora-
tionis diminutionis, seu dilapidationis rerum eiusmodi Fideicommissi.

30. Y quando hubiesen percido su culpa, ni omission del Ca-
pellan, no tiene acción para pedir los, como legado de especie. Lex 41:
tit. 9. pars. 6. Gómez toma. 1. Varias, cap. 12. num. 16. 41. C^o 44. Dom.
Olca tit. 4. quæst. 5. num. 5. P. Molina de Inst. C^o Iure, tract. 2. disp. 194.
Menoch. lib. 4. presumpcio 171. Card. de Luca de Fideicom. discurs. 167.
num. 9. Con mayor razon hallándose la Capellanía en posesión, y con el
dominio, acquirido, à que debe seguir qualquiera deterioración, ó perdi-
da. Dom. Valenz. conf. 11. num. 1. Guzmán de Evid. quæst. 30. num. 86.
Dom. Salga part. 3. Labyr. cap. 11. num. 25.

31. Puede aun detenerse la curiosidad, en que Francisco de La-
ra no cumplió en la consignación de el año de 631, porque incluyó para
completar los 200. ducados de renta la hazade 12. meriales, y los mora-
les, aviando el Fundador deixado uno, y otro para aumento de la Ca-
pellanía.

32. En su Testamento mandó, que la Capellanía fuese de dicha
cantidad, los 200. ducados para el Capellan, y los cinco para reparos de
la casa, y que se comprasen bienes de los muebles, azucares, y frutos: y
en otra Cláusula previene, se vendan para dicho efecto los morales, que
tenia en diferentes hazañas, feneciendo con estas palabras: Y se por los dia-
chos morales no diezcan los maravedises, que á mi me costaron, conforme á
las Escrituras, que estásen mi poder, mando; que los dichos morales no
se vendan, y queden por bienes de la dicha Capellanía.

33. Despues en el Códicilo de el año de 626, refiriendo dicha
hazaña, y los morales, dice, quedan para la Capellanía, y su aumento. Esta
palabra

palabra *Aumento* puede tener dos respectos; el uno, à que quede para mas renta de la Capellania; y el otro de los bienes, que han de servir para constituir la Capellania, en el valorde 205 ducados, en que la dexò consignada.

34. Se reconoce claramente, que este ultimo, y no otro, fue el animo, è intencion de dicho Testador. Mandò en el Testamento, que los frutos de los bienes vinculados, y demas bienes suyos se vendiesen, y con su producto se pagasse el Funeral, Missas, y Entierro, y las mandas, se redimiesen todos los censos cargados sobre los bienes vinculados, y que de lo que sobrasset, se comprassen bienes raízes, y se agregassen à una haza de 62. marjales, que tenia en Rio Seco, cuya haza, y demas bienes, que asì se comprassen, huiessen de rentar 200. dueados, que se distribyesen todos los años entre sus sobrinos, y sobrinas.

35. Que de la venta de dichos bienes, despues de cumplida la disposicion del Testamento, se comprassen tierras para la Capellania, que tentassen los dichos 205. ducados, y 400. ducados para una casa. Previò, que el valor de dichos bienes, y frutos podia no alcançar à cumplir las muchas mandas, q. dexaba, y las expressadas disposiciones perpetuas: en cuyo caso haze su graduacion, previniendo, que se pagassen 500. ducados à sus sobrinos, y sobrinas: se cumpliesse la renta de 200. ducados à el Patronato, y otros 200. de legado à sus hermanos: se diesen 150. ducados à dicho Francisco de Lara de tenra en cada un año por el trabajo de la administracion; (que asì esta, como dicho legado, quedaron revocados por las disposiciones de sus Codicilos) y despues de pagado lo referido, mandò se sacasse para la fundacion de dicha Capellania.

36. En cuya atencion, para que sus bienes tuviessen mas crecimiento, y la Capellania en algun modo mas seguridad; y quanto aumentassen, sirviesse para efecto de uno, y otro: dexa desde luego consignados los morales, y hazas de 12 marjales para la Capellania, no como aumento de su renta, sino de los bienes, que para ella avian de servir, que podian no alcançar, como queda expreso, y completa la Capellania; podia exceder el caudal para cumplir lo demás, que en su testamento dispone.

37. Esta sana, y segura inteligencia se prueba del modo, y veces, de que se vale en dichas disposiciones: *Leg. Qui filiabus 17: ff. de legat. 1. Leg. Quamvis 15: C. de Fideicom. Et articulo de Sublit. quest. 403: num. 3. Dom. Valenç. cons. 97. num. 36. Dom. Castill. tom. 4. Controv. cap. 5. num. 2: ibi: Debet ergo testamentorum, & dispositionum omnium verba, & clausule omnes diligenter, & acuratè inspicit, & ponderari: ex verbis clarissim: quam ex alijs colligitur Testatoris mens, & Voluntas, atque ex vicinis verbis, sed clarissim, aut scriptis vicinis verbis ambiguum declaratus. D. Larrea, alleg. 75. num. 14 ibi: Ex inferioribus verbi testamenti restantis voluntas est interpretanda, & quid Testator senserit colligi potest.*

38. En quanto à los morales, queda referida la disposicion del Testamento *sup. n. 32.* que no fue para que aumentasen la renta; sino para finca en que consistiese: con q. la palabra *Aumento*; dè q. vifa en el Codicilo, no se ha de entender contraria à lo q. en el Testamento dixo; pues la correccion no se presume. *Leg. 32. §. 2. ff. de donat. inter vir. & uxor. Leg. Non adea 89. ff. de condit. & demonstrat. Pareja de universi. instrum. edit. tit. 2. resol. 6: num. 304. Card. de Luca de Credit. decis. 1: num. 4. Dom;*

Dom. Larrea, decif. 60. num. 5. ibi: *Imo; & quando plus est si la prima clausula recte proximam, dummodo expresse de eius revocatione non constet de secunda, que aliquo modo contrarieatur, nihil curandum.*

39. De lo contrario se siguiera vna inconsequencia clara: Repite en el Codicilo de el año de 26, la voluntad manifestada en el Testamento, de que los morales se vendiesen para la doracion de la Capellania, o quedasen para el Capellan para aumento de la Capellania: estas voces dan el fundamento à la duda, y parece dizen otra cosa de lo dispuesto en el Testamento, ve supra num. 32.

40. Es cierto, que vendidos los morales, ya fuese à dinero de presente, ya à censo, no se convertia el valor en mas crecimiento de la Capellania, sino en capital de ella, para completar la renta de los 205. ducados.

41. El Testador no teniendo por finca buena los morales, quiso su venta para comprar tierras; pero quanto no tuviese efecto, quedasen para la Capellania subrogados, y puestos en lugar de aquellas tierras, que de su valor se avian de comprar. No ay duda, que la cosa subrogada entra con las proprias calidades, naturaleza, y condiciones, de aquella en cuyo lugar se pone. Flor. Diaz de Mena, *Variar. lib. 1. quest. 20. num. 1.* Dom. Castill. tom. 4. *Controv. cap. 36. num. 5.* tom. 5. *cap. 89. num. 83.* & 84. Giurb. *conf. 99. num. 13.* Con que si las tierras compradas no aumentaban la Capellania, ni los morales, que à mas no poder, dexò el Testador para ella.

42. Quando se halla la propia razon, se establece igual derecho à la disposicion. L. 32. ff. ad leg. Aquil. ibi: *Eaque ratio similiterum; sequitur ut idem debeat estimari.* Gutierr. lib. 3. *Pract. quest. 17. n. 8.* & segg. No ay razon de diferencia, para que vendidos los morales no aumentassen, y que lo h. asien quedando permanentes; sino es diciendo, que en vna propia Clausula se cortigia el Testador, y mudò la voluntad contanta ligereza; lo que no es verosimil. Morquech. *de diuis. bon. lib. 1. cap. 9. num. 29.* & ex dict. sup. num. 38.

43. Qualquiera Testador quiere, que sus disposiciones tengan efecto; no era medio para ello aumentar la Capellania, porque podia faltar para otras muchas mandas, que hizo, y aun para los graduados con antelacion; por lo qual nada ay que atender à las voces, fino à el fin, animo, è intencion del que dispone. Dom. Molina de Hispan. *Primog. lib. 1. cap. 5. num. 13.* ibi: *Cum secundum Philos. omne agens secundum rationem agat propter finem, consequens est, ut verba, seu media ipsius dispositio- nis consideranda non sint, sed finis, ad quem dispositio ipsa dirigitur.* D. Valenç. *conf. 177. num. 62.* Juan de Lara à lo que dirigiò su voluntad fue à cumplir la renta de los 205. ducados en el modo mas proporcionado, y efectivo, y otra inteligencia es inconsequente, è inverosimil, que no se debe atender. Dom. Valenç. *conf. 163. num. 122.* ibi: *Nam quod veri- simile non est, habet falsitatis imaginem.*

44. De la baza de los 12. marjales, despues de aver expresstado quedaba para aumento de la Capellania, prosigue: *Para que se junte con las demás tierras, que se han de comprar para dicho efecto.* Que efecto era este? Quedar asegurados 205. ducados de renta, pues todo se ha de entender medios para conseguirlo, y voces que demuestran en la forma, que dicho efecto quedasse cumplido. Botill. *de Succes. cap. 1. theor. 5. n. 22.* theor.

ibidem. 10. n. 13. ibidem. 23. n. 9. Orden de Official. part. 2. cap. 27. n. 24.

45. Por lo qual el aumento del legado no se presume, si no esclaro, y qualquiera interpretacion se ha de hazer à favor del heredero. Mostar. de Can. Bisp. tom. 1. lib. 2. cap. 6. num. 13. Cardin. de Luca de Legat. discurs. 52. num. 16. O^r discurs. 55. num. 12. y en este caso no solo ay el interes del heredero, sino de los otros legatarios, pues quanto se aumenta la Capellania, quedan mas perjudicados: por lo qual se ha de atender entre tantos respectos la recta intencion del que dispuso, y no la corteza de las voces. Card. de Luc. de Legat. disc. 14. n. 11. ibid. *Accamam
vilius id, numquam placuit, quoniam ex propositione preoculis semper ha-
benda, ut non corex, & figura verborum, sed substantia veritatis aten-
di, debet, erroneous videatur, ita generaliter decisionem regulare, cum
bac formalitate verborum, que potius Notariis, quæ Testatoris esse di-
cuntur.*

46. Repetimos, que el Testador discutirò pudo faltar para todos los interesados, y aun para los predilectos à la Capellania, y los fue graduando, v. *sopra* num. 35. y por si llegaba este caso, y la Capellania no pudiesse alcançar à los 200. ducados de su renta, dexa desde luego los morales, ó su valor, y la hazza de 12. marjales, para que à ellos no se llegasse, sino que sirviessen para la Capellania, y aumento de aquel residuo, que pagados los primeros, quedasse.

47. Cuyo concepto es claro en la clausula del proprio Codicilo, donde dice: *Irem, quiero, y en mi voluntad, que todas las tierras, que comprare de oy en adelante, queden, y estén hipotecadas, y expressamente obligadas, con prohibicion de enagenacion, para aumento de la dicha Capellania, y los dichos 200. ducados, que se han de hazer de renta en cada año para casar las nietas de sus hermanas.*

48. Absurdo fuera pensar, que todas estas tierras quedaban para aumento de la Capellania, y su renta. Lo primero, porque en los bienes de la Capellania, transfririó el Testador el dominio, y quanto derecho tenia, y podia tener à ellos: *Sean (dice) y queden por bienes propios de la dicha Capellania.* Despues: *Porque yo doy los dichos bienes á la dicha Capellania con todas sus entradas, &c. y todos, y qualquiera derechos, que me pertenezcan en los dichos bienes, los cedo, y traspasso en los Capellanes, que sucediesen en la dicha Capellania.* Duecio, y que estén hipotecadas, y expresamente obligadas, es contra Derecho. Carlev. de Iudic. tit. 3. disput. 28. num. 18. O^r seq. disput. 35. num. 21. Dom. Olea, tit. 5. quæst. 1. num. 8. O^r à num. 11. Guzman de Eulate. quæst. 28. à num. 15. Dom. Salgad. part. 3. Labyr. cap. 2. à num. 124. y el Testador no se piensa, ni presume dexa de conformarse con la inteligencia, y disposicion del Derecho. Ex leg. 2. ff. de legib. Spin. de Testam. part. 1. Rab. num. 49. Roxas de Incompat. part. 7. cap. 6. num. 12. Dom. Castill. tom. 4. Controv. cap. 35. num. 13.

49. Y lo segundo: es cierto, que la fundacion del Patronato de los 200. ducados de renta para casar las sobrinas, ninguna dependencia, ni connexion tiene con la Capellania. Es tambien sin disculta, que no pensó el Testador aumentar la renta del Patronato; con que tampoco se ha de dezir de la Capellania: *ex leg. 3. §. 1. ff. de iniust. rupt. testam. O^r l. 108. ff. de verb. oblig. lib. Cur non idem, O^r in dote promissa responderetur, ratio reddi non potest.* Y se halla otro inconveniente: Este aumento de

77
tierras posteriormente compradas, cómo se avia de distribuir entre estos dos interessados? Porque no deixó regla el Testador para ello: Y por qué se ha de presumir, que con tanta inclinación los amó, que à estos solo acreció, y à los demás interessados los olvidó tanto? Pero no fue así; y la verdad siempre sobresale, y vence en la mayor perplexidad. Elida. lib. 3. cap. 4. vers. 35. ibi: *Veritas magna, & fortior præ omnibus*: Veritas manet, & invalescit in eternum. *Et quodcumque vobis loquimini ad me, scilicet ad me, et credam vobis.* Ya queda dicho, y manifesta la Cláusula, que el aumento lo aplica à el Patronato, y à la Capellania: pues que díxer de aquel, y los 200. ducados, que se han de hazer de renta en cada año, fuera error crasso de el Testador ésta expresión; porque si dexa mas tierras por aumento, como habla 200. ducados, que se han de hazer en cada año? Que es la renta fija, que en el Testamento le señala; porque dixera, con que se aumente, ó crezca la renta de los 200. ducados, &c. No lo dixo, porque no fue ésta su intencion; sino para que dichos bienes sirviesen de seguridad, y abono de éstas dos fundaciones: y para en el caso de faltar de los Azucares, y frutos, aumentasen en favor de los dos interessados, por ser los perpetuos, y que siempre avian de durar en favor de su alma, y parientes.

51. Las palabras manifiestan el animo. Ecclesi. cap. 27. Vers. 7. ibi: *Sic verbum exagitatu cordis hominis.* El que siempre aparece un proprio fin, vía de iguales voces. Genesis 32. Vers. 19. ibi: *Iffdem verbis loquimini. Et cap. 39. vers. 10. Huiuscemodi verbis per singulos dies.* Al contrario la diversidad de las voces arguye distinto concepto. Deuteron. cap. 17. Vers. 8. *Videris verba variare.*

52. Tratando en el Codicilo dicho Juan de Lara de crecer el Mayorazgo, no dice, que lo aumenta, ni de tal voz vsó, sino que dexa también para el Vínculo las hazas, que expresa, y que las agrega à él: lo mismo hizo hablando del Patronato, como notamos en el nam. 34. disponiendo se comprassen bienes raízes, y se agregassen à la haza de 62. marjales: Luego es cierto, que el aumento no vió de él para la Capellania, y Patronato, segun lo quiso en el Vínculo: à este mas predilecto desdeluego le dexó en propiedad las hazas que expresa, à los otros dos dispuso para medio, y seguridad de conseguir su establecimiento en la renta, y congrua, que dexaba dispuesta en el Testamento, en cuyo sentido se han de apreciar, porque lo quiso el Testador, sin atender à el exterior sentido; que en ultimas voluntades es ageno de Derecho. L. 7. ff. de supcet. legat. §. 1. ibi: *Ut usum rerum appellationem eius mutatae esse.* Et §. 2. ibi: *Servius facetur, sententia eius, qui legaverit, aspiciopportere, in quam rationem ea solitus sit referre: verum si ea, de quibus non abigeretur, quin in alieno genere essent::: nam vocis ministerio timar. Ceterum nemo existimatum est dixisse, quod nostra mente agitaverit::: si prior atque posterior est quam vox, mens dicentis.*

53. No pudiendo otro mejor, que dicho Francisco de Lara, saber la voluntad de su Tío, Aguilá ad Roxas de Incompatib. part. 2. cap. 5. nam. 89. reguló la haza de 12. marjales, y los morcales para el valor de la renta de 205. ducados, que fue à lo que el Testador dirigió su voluntad, y lo que puede en todo acontecer, tanto pedir, y pretender el Capellan; porque para mas no tiene título, ni razón. L. 31. §. 4. ff. de negor. ges. ibi:

ibid. Causa voluntas suorum erogationis fecerit: Et leg. 50. ff. de hered. petis, ibi: Vel quantum Testator iussit non excedat.

54. Así lo entendió el Juez Secular, quando intervino en la Escritura, y consignación del año de 1631, y repitió en el año de 1656 a el Francisco de Lara, sin dar por motivo, que lo hecho en el año de 31, fue defectuoso, sino que avian quedado deteriorados, y aplicados á el Vinculo algunos de los bienes, y el q se valió de pretextos inciertos; con quita mayor razon lo executara, si tuviera por verosímil, ó conforme á la voluntad del Testador, q necessitara de aumento la renta? Sabia Francisco de Lara lo contrario, y teniendo por tan repugnante oponerle a la loable disposición de su Tio. D. Paul. ad Galat. cap. 3. v. 15. ibi: *Tamen hominis confirmatum testamentum nemò spernit, aut super ordinat.* L. Nulli licere, C. de Episc. & Cleric. ibi: *Nulli licere ... dispositiones p̄ij Testatoris infringere, vel improba mente violare, sed modis omnibus exactam pro voluntate Testatoris, p̄ie rei negotio proficere.* L. 28. C. de testam. ibi: *Sic etenim, & natura medensur, mortuorum elegia in suo statu facimus permanere.* Tuvo por menos inconveniente faltar á la verdad tan claramente para simular el fin de dicha segunda Escritura, *pr sup. n. 23. 24. 25. y 26.*

55. Continuando sin reclamacion de los Capellanes, ni de el Fiscal General, ni dudandose por los Señores Jueces de las dos instancias, que conocieron de dicho pleito, y fuera temeridad con lo por tantas razones autorizado, y de comun consentimiento, por tantos años observado, ponerlo en controversia, ni aun en razon de dudar, como fundó Bobadill. in *Polytic. lib. 1. cap. 5. num. 9.* donde refiere las palabras de Patric. de Republic. lib. 3. tit. 1. ibi: *Civitatis statum diligent contentique eonibil moliantur, nibilque cogitent, quod alienam, novumque sit, sed eam viam esse pergant, quam maiores instituerunt, queque aliorum vestigij arietas sit.* Y mejor Prov. cap. 12. v. 28. ibi: *Ne transgrediaris terminos antiquos quos possuerunt Patres tui.* Job cap. 8. v. 8. *Interroga enim generationem pristinam, & diligenter investiga patrum memoriam.*

56. Especialmente no pudiendo fundar excepcion alguna en lo referido; porque la disposicion de Juan de Lara, no pudo gravar los bienes de Francisco de Lara, y la obligacion de este se reduxo tan solamente á que los bienes consignados para la Capellania el año de 631, redituaban 205. ducados, á lo que se puede estender la obligacion, y no á otra cosa alguna, porque el contrato no obra fuera de la intencion de los contrayentes. Gom. in leg. 22. Taur. num. 24. verf. *Tertio facit ratio notabilis.* Barbol. Axiom. Iur. 25. sreg. axiom. 57. num. 3.

57. Y dicho Francisco de Lara no pensó, ni trató de obligarse con aumento, antes si expressamente previene, que el Capellan no perciba otra cantidad alguna, que la expresa, y no dudandose, que está corriente, y entonces lo estaba, no pudo este contrato, que no padeció defecto alguno, estar expuesto á mudanza, y alteracion, aunque sobreviniese justo motivo. Torre de Paet. futur. succes. lib. 2. cap. 26. num. 60. ibi: *Quod ab initio legitimè factum est, non debet irritum fieri ex causa superveniente.*

58. Por lo qual á los demás bienes, que compró, y adquirió dicho Francisco de Lara, ningun derecho tiene la Capellania, ni puede prevalecer contra el adquirido por dicho Patronato, cuyo derecho representa

senta el Real Monasterio, y pues sió dicho Francisco de Lata; quedó pre-
cislado à el pago, y sus bienes es justo lo lastén en qualquier Posseidor, que
se hallen. Proverb. cap. 6. Vers. 2. ibi: Si expoponderis pro amicis tuo :::::
illaquatus est verbis oris tuis. Et caput proprijs sermonibus. Et cap. 20.
Vers. 16. ibi: Es pro extraneis auferit pignus ab eo. Por lo qual especa el
Real Monasterio favorable la determinacion. Salva in omnibus, &c.

Lic. D. Christoval de Espinosa.

Lic. D. Christoval de Espinoza.